

**EXPEDIENTE** : N° 825-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EXXONMOBIL AVIACIÓN PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Exxonmobil Aviación Perú S.A. por presunta infracción al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, debido a que Befesa Perú S.A. (EPS-RS) contaba con la autorización vigente para realizar las actividades de disposición de residuos sólidos.*

Lima, 28 FEB. 2014

**I. ANTECEDENTES**

- El 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 586-2012-OEFA/DS<sup>1</sup>, señalando que de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de abril del año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Exxonmobil Aviación Perú S.A. (en adelante, Exxon) no habría verificado la vigencia de la autorización de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 971-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 21 de octubre de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exxon imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
EXXONMOBIL AVIACIÓN PERÚ S.A. no habría cumplido con verificar que la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de sus residuos sólidos se encontrara vigente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT	CI, STA y SDA

- El 12 de noviembre de 2013, Exxon presentó sus descargos alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificada el 21 de octubre de 2013.



- (i) Cumplió con verificar los alcances y vigencia de la autorización otorgada a favor de la empresa Ampco Perú S.A.C. (en adelante, Ampco) para el manejo de sus residuos sólidos, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS).
- (ii) Ampco se encarga de gestionar la disposición final de los residuos sólidos que recolecta –entre ellos los de su empresa– para lo cual, contrata los servicios de la empresa Befesa Perú S.A. (en adelante, Befesa). En ese sentido, la relación contractual sobre la disposición final de sus residuos sólidos es entre esas dos empresas, no manteniendo ningún vínculo con Befesa.
- (iii) Befesa es la empresa encargada de la disposición final de los residuos sólidos recolectados por Ampco, de modo que si bien el manifiesto de residuos sólidos correspondiente al mes de abril de 2012 fue suscrito por Befesa, ello no constituye una prueba válida para sustentar la imputación realizada en su contra.
- (i) El 14 de diciembre de 2011, Befesa presentó ante la DIGESA su solicitud de reinscripción como EPS-RS; es decir, con tres meses de anticipación. Sin embargo, luego de 47 días de presentada su solicitud, con fecha 20 de febrero de 2012, la DIGESA realizó una observación que fue oportunamente absuelta. Pese a ello, la referida autoridad excedió largamente el plazo de 30 días hábiles establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio de Salud para autorizar su reinscripción como EPS-RS.
- (iv) La reinscripción de Befesa en el registro de EPS-RS no debería ser considerada constitutiva, sino declarativa, con lo cual desde el 16 de marzo de 2012 contaba con autorización vigente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - (i) Determinar si Exxon cumplió con verificar que la autorización de Befesa para realizar la disposición de sus residuos sólidos se encontraba vigente.
  - (ii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Exxon.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
6. El literal c) del numeral 11.1° del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup> (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>5</sup>,

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

*1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"*

<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 11°.- Funciones generales*



establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y sancionadora.

7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación del generador de residuos sólidos de verificar que el registro de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se encuentre vigente al momento de realizar la disposición de los residuos sólidos

8. El artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>6</sup> (en adelante, LGA) y el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>7</sup> establecen la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales.
9. El numeral 119.2 del artículo 119° de LGA<sup>8</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
10. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)."

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora. comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17". Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>6</sup> Modificada por la Ley N° 30011 publicada el 26 de abril de 2013.

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...)."

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



establecido en la LGRS y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

11. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.
12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS<sup>10</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
13. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario<sup>11</sup>.
14. El artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, incluyendo el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere<sup>12</sup>.



15. Asimismo, la citada norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada para la disposición de los residuos sólidos<sup>13</sup>. En esa línea, la LGRS indica que el generador es

<sup>10</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

<sup>11</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

(...)

**5. GENERADOR**

*Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección. (...).*

<sup>12</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)."

<sup>13</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

(...)

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

responsable de contar con la documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los residuos sólidos cuenten con las autorizaciones legales correspondientes.

16. Como puede apreciarse de lo prescrito en el artículo 16° de la LGRS, la contratación de terceros por parte del generador de residuos sólidos para el manejo de los mismos -lo que incluye su disposición final- no lo exime de la responsabilidad de verificar la vigencia de la autorización otorgada a la empresa contratada.
17. En tal sentido, dado que el generador es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que genere del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, lo cual como se ha señalado incluye la disposición final de los mismos, tiene el deber de verificar que la empresa subcontratada por la que contrató para el manejo de sus residuos sólidos, cuente con la autorización vigente otorgada por DIGESA para realizar la disposición final de los mismos.
18. Por tanto, Exxon debió verificar que la autorización otorgada por DIGESA a Befesa, empresa subcontratada por Ampco para la disposición final de sus residuos sólidos, se encontrara vigente.
19. Sin embargo, el 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 586-2012-OEFA/DS, a través del cual constató que de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de abril de 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Befesa habría realizado la disposición final de los residuos sólidos generados por Exxon, pese a que su autorización se encontraba vencida desde el 6 de marzo de 2012, tal como se indica a continuación<sup>14</sup>:



*"La EPS-RS BEFESA PERÚ S.A., prestó servicios de residuos sólidos a la empresa EXXONMOBIL AVIACIÓN PERÚ S.A. (PLANTA CALLAO), con registro EPNA-344-08, el mismo que venció el 06 de Marzo 2012."*  
(El énfasis ha sido agregado)

20. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 971-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exxon, imputándole a título de cargo el no haber verificado que la autorización otorgada a Befesa para realizar la disposición de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos se encontrara vigente.
21. Sobre el particular, se debe señalar que en el folio 44 del expediente se aprecia que el 14 de diciembre del 2011, Befesa solicitó su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios que administra la DIGESA, es decir, 3 meses antes que el registro EPNA-344.08 venza.
22. Asimismo, conforme se advierte en el folio 43 del expediente, el 10 de diciembre de 2013, Befesa solicitó a la Dirección de Saneamiento Básico de la DIGESA, **la eficacia anticipada del Registro EPNA-734-12, debido a la demora originada en la tramitación del procedimiento de reinscripción como EPS-RS.**
23. En virtud de lo solicitado por Befesa, el 9 de enero del 2014, DIGESA emitió el Informe N° 0085-2014-DBS/DIGESA, mediante el cual señala que en la medida que desde el

(...)

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."*

<sup>14</sup> Folio 2 del Expediente.





de residuos sólidos se encontraba vigente. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa ExxonMobil Aviación Perú S.A. por presunta infracción al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, debido a que Befesa Perú S.A. contaba con la autorización vigente para realizar las actividades de disposición de residuos sólidos.

Regístrese y Comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

